

TITULO CUARTO.

De las mnestras.

Art. 1434.—Muestra de establecimiento mercantil es su designacion material y exterior por medio de una inscripcion ó signo cualquiera, que tiene por objeto distinguirlo de otros de la misma especie.

Art. 1435.—La muestra es propiedad mercantil del establecimiento á que pertenece; por lo mismo, enagenado el establecimiento por cualquier título, se considerará enagenada la muestra; y si se arrendare, entrará ésta en el arrendamiento.

Art. 1436.—Cada cual es libre de usar en su establecimiento la muestra que escoja, con tal de que no sea igual á la que tenga ya otro establecimiento en la misma localidad, ó de tal manera semejante que dé lugar al fraude.

Art. 1437.—La muestra puede componerse, del nombre del comerciante ó de la razon social del establecimiento, de un signo ó pintura, ó de cualquiera inscripcion.

Art. 1438.—La usurpacion de la muestra que se componga del nombre del comerciante ó de la razon social del establecimiento, es fraudulenta y producirá pena, además de la accion civil de daños y perjuicios.

Art. 1439.—La usurpacion de cualquiera otra muestra no pro-

ducirá pena, sino la acción de daños y perjuicios, y la obligación de quitar esa muestra.

Art. 1440.—La muestra de un establecimiento en que se explote un privilegio concedido legalmente, aun cuando no tenga el nombre del comerciante ó la razón social, si tiene el especial de la cosa privilegiada, se considerará en el caso del art. 1438.

Art. 1441.—Hay usurpación de muestras ó marcas:

1° Cuando se usa muestra ó marca enteramente igual.

2° Cuando resulta grande analogía, porque las palabras más importantes de una muestra ó marca se repitan en otra, aunque ésta anuncie un propietario diferente.

3° Cuando la nueva muestra ó marca se redacta de manera que pueda confundirse con la otra.

4° Cuando las diferencias son puramente gramaticales.

5° Cuando consistiendo la muestra ó marca en dibujos ó pintura, sean éstos tan parecidos que produzcan confusión.